EXPEDIENTE N°
ADMINISTRADO

1430-2016-OEFA/DFSAI/PAS INVERSIONES EL PIBE S.A.C.¹

UNIDAD PRODUCTIVA

GRIFO

UBICACIÓN

DISTRITO DE SAN MARTIN DE PORRES,

PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA

SECTOR MATERIAS HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

PLAN DE RELACIONAMIENTO COMUNITARIO

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones El Pibe S.A.C. al haber quedado acreditado que no ejecutó su plan de relacionamiento comunitario en octubre del año 2012, conforme al compromiso establecido en su Plan de Manejo Ambiental; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que se ha verificado que el administrado ha subsanado la conducta infractora.

Lima, 28 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

- 1. Inversiones El Pibe S.A.C. (en adelante, El Pibe) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en Avenida Tomas Valle Mz. I, Lote 9-A, Urbanización San Pedro de Garagay, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima (en adelante, el grifo).
- El 26 de marzo del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular al grifo de titularidad de El Pibe con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
 - Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 9383² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 747-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 1632-2016-OEFA/DS⁴ del 30 de junio del 2016 (en adelante, ITA). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por El Pibe.

Folios 1 al 11 del expediente.



3.

Registro Único de Contribuyente N° 20520961543.

Página 13 del Informe N° 747-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el Folio 12 del expediente.

³ Página 1 a 10 del Informe N° 747-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 12 del expediente.

4. Por Resolución Subdirectoral N° 1176-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de agosto del 2016⁵, notificada el 19 y 22 de agosto del 2016⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra El Pibe, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	
Inversiones El Pibe S.A.C. no habría ejecutado su plan de relacionamiento comunitario en octubre del 2012, conforme al compromiso establecido en su PMA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos Líquidos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT	

- 5. Mediante escrito con registro N° 060059 del 29 de agosto del 2016⁷, El Pibe indicó lo siguiente:
 - (i) Durante la supervisión de fecha 26 de marzo del 2013, no se pudo demostrar que cumplía con los compromisos sociales establecidos en su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) durante el periodo 2012 2013.
 - (ii) En el periodo 2014 remitió al OEFA documentos originales que acreditan el cumplimiento de los compromisos sociales.
 - (iii) Para el año 2015, presentó la relación del personal participante de las charlas de capacitación.
 - (iv) En lo que respecta al año 2016, remitió documentos de evaluaciones producto de las diversas actividades realizadas como parte del cumplimiento de compromisos sociales, así como el currículum vitae del capacitador.
 - (v) No se realizó el Plan de Monitoreo de efluentes, toda vez que no se brinda el servicio de lavado y engrase en el grifo.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si El Pibe ejecutó su plan de relacionamiento comunitario en octubre del 2012, conforme al compromiso establecido en su PMA; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.



⁵ Folios 13 al 18 del expediente.





Folios 19 y 20 del Expediente.

Folios 21 al 61 del Expediente.

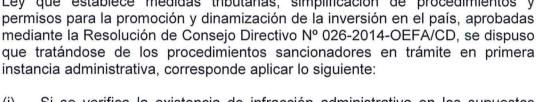


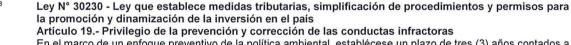
CUESTIÓN PREVIA III.

- III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD
- 7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- El Artículo 19° de la Ley N° 302308 estableció que durante dicho periodo el OEFA 8. tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 -Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y

Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos (i) establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas





En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁹.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- 10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
 - Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
 - Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.





Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 14. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
- 15. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹0 establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
- 16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
- 17. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
- IV.1 <u>Única cuestión en discusión:</u> si El Pibe ejecutó su plan de relacionamiento comunitario en octubre del 2012, conforme al compromiso establecido en su PMA; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas
- 18. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹¹, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
- 19. Mediante Resolución Directoral N° 473-2009-MEM/AAE del 23 de setiembre del 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el "Plan de Manejo Ambiental del Grifo de propiedad de INBISECSA" ubicado en Av. Tomás Valle MZ. I Lote 9-A Urb. San Pedro de Garagay, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima¹².

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Páginas 35 y 37 del Informe N° 747-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del expediente.



20. De acuerdo a dicho PMA, Inversiones El Pibe se comprometió a cumplir con las obligaciones establecidas en su Plan de Relacionamiento Comunitario¹³, conforme al siguiente detalle:

CHARLAS DE ORIENTACION DEL MANEJO AMBIENTAL		CURSOS DE CAPACITACION DE PERSONAL OPERTIVO DESARROLLO DE PLAN DE CONTINGENCIAS		CURSO DE CAPACITACION DE MANEJO DE EXTINTORES Y EQUIPO CONTRA INCENDIO		CURSO DE CAPACITAION DE EQUIPOS E INSTRUMENTAL		CAPACITACION DE CARTILLA DE SEGURIDAD Y PLAN DE EMERGENCIAS		PLAN DE MONITOREO DE EFLUENTES (SÓLIDOS, LIQUIDOS, PELIGROSO, INDUSTRIALES)	
ENERO		ENERO		ENERO		ENERO		ENERO		ENERO	
FERRERO	Marine and Printers	FEBRERO		FEBRERO	Named Street Street St.	FEBRERO		FEBRERO		FEBRERO	
ABRIL		ABBIL		ABRIL		ABRIL		ABRIL		ABRIL	
ABRIL	196,500,000	ABBIL		ABRIL		ABRIL		ABRIL		ABRIL	
MAYO	-	MAYO		MAYO	my other artings	MAYO		MAYO		MAYO	
JUNIO		JUNIO	Comment of the last	JUNIO		JUNIO		JUNIO		JUNIO	
JULIO	-	JULIO		JULIO	-	JULIO		JULIO		JULIO	
AGOSTO		AGOSTO I	The same of the co.	AGOSTO		AGOSTO		AGOSTO		AGOSTO	
GETIEMBRE		SETIEMBRE		SETIEMBRE		SETIEMBRE		SETIEMBRE		SETTEMBRE	
OCTUBRE	X	OCTUBRE	X	OCTUBRE	×	OCTUBRE	X	OCTUBRE	X	OCTUBRE	X
NOVIEMBRE	*Justine La	NOVIEMBRE		NOVIEMBRE		NOVIEMBRE		NOVIEMBRE		NOVIEMBRE	-
DICIEMBRE		DICIEMBRE		DICIEMBRE	1	DICIEMBRE		DICIEMBRE		DICIEMBRE	

21. De lo mencionado en el Plan de Relacionamiento Comunitario de El Pibe, se observa que se comprometió a realizar en el mes de octubre de todos los años, las siguientes actividades: (i) Charlas de orientación del manejo ambiental, (ii) Cursos de capacitación de personal operativo sobre el desarrollo de Plan de Contingencias, (iii) Curso de capacitación de manejo de extintores y equipo contra incendio, (iv) Curso de Capacitación de equipos e Instrumental, (v) Capacitación de cartilla de seguridad y plan de emergencias y (vi) Plan de Monitoreo de Efluentes.

b) <u>Hecho detectado</u>

22. Durante la visita de supervisión del 26 de marzo del 2013 realizada al grifo de titularidad de El Pibe, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión que el administrado no acreditó el cumplimiento de los compromisos sociales ni de la capacitación al personal del grifo, según el cronograma establecido en su PMA¹⁴.

Asimismo, la Dirección de Supervisión dejó constancia de dicho hallazgo en el Informe de Supervisión¹⁵:

Página 5 del Informe N° 747-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el Folio 12 del expediente.



Página 41 del Informe N° 747-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.

Página 13 del Informe N° 747-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el Folio 12 del expediente.

Volence (c E 2)			Cuadro N° 2		
N°	COMPONENTES	SUB COMPONENTES	Análisis de la Observación		
1	MPROMISOS AMBIENTALES COMPLEMENTARIAS A LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN		HALLAZGO Nº 1: En la supervisión ambiental de campo, se requirió verbalmente al administrado, documentación que acredite el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Cronograma de Relacionamiento Comunitario (folio 000058) del Plan de Manejo Ambiental del Grifo de propiedad de INBISECSA, aprobado con R.D. 473-2009-MEM/AAE, los mismos que no fueron presentados, tal como quedó registrado en el Acta de Supervisión; siendo estos: - Charlas de orientación del manejo ambiental. - Capacitación en plan de contingencias. - Manejo de extintores y equipo contra incendio, así como en plan de emergencias. - Capacitación en plan de contingencias - Manejo de extintores y equipo contra incendio, así como en plan de emergencias. - Cartilla de seguridad y plan de emergencias. MEDIOS PROBATORIOS:		
	/PRO		Anexo N° 1: Acta de Supervisión N° 009383 y 009384.		



En el ITA se concluyó que El Pibe no habría realizado las charlas de capacitación establecidas en el Cronograma de actividades del Plan de Relacionamiento Comunitario establecido en su instrumento de gestión ambiental¹⁶.

c) Análisis del hecho imputado

- 25. De acuerdo con el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA se advierte que El Pibe no ejecutó su plan de relacionamiento comunitario en octubre del 2012, conforme al compromiso establecido en su PMA.
- 26. En sus descargos, El Pibe señaló que durante la supervisión de fecha 26 de marzo del 2013 no pudo demostrar que cumplieron con los compromisos sociales establecidos en su PMA durante el periodo 2012 2013.
- 27. De los medios probatorios actuados en el Expediente, así como de lo señalado por el administrado, se verifica que El Pibe no ejecutó su plan de relacionamiento comunitario en octubre del 2012, conforme al compromiso establecido en su PMA. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH.
 - Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de El Pibe.

c) Procedencia de medidas correctivas

29. En su escrito de descargos, El Pibe señaló que en el periodo 2014, remitió al OEFA documentos originales que acreditan el cumplimiento de los compromisos sociales y en el año 2015, únicamente presentaron la relación del personal participante de las charlas de capacitación.

Folio 10 (reverso) del Expediente.





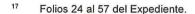
- 30. Respecto al año 2016, El Pibe remite documentos de evaluaciones de conocimientos en relación a cursos de capacitación dictados en los siguientes temas: (i) orientación y manejo ambiental, (ii) desarrollo del Plan de contingencias, (iii) Manejo de Extintores, (iv) Manejo de equipos e instrumentos del grifo y (v) cartilla de seguridad y plan de emergencias. Asimismo, precisa que no ha realizado el Plan de Monitoreo de efluentes, toda vez que no brinda el servicio de lavado y engrase en el grifo.
- 31. De los documentos presentados por El Pibe¹⁷ se observa que ha corregido la conducta infractora, pues ha presentado documentos que demuestran que ha dado cumplimiento a las actividades comprometidas como parte de su Plan de relacionamiento comunitario establecido en su PMA.
- 32. Por lo expuesto y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva a El Pibe, toda vez que se ha verificado que ha subsanado la conducta infractora.
- 33. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).
- 34. Lo resuelto en la presente resolución no exime a la administrada de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones El Pibe S.A.C. por la comisión de la infracción que se indica a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma incumplida			
1	Inversiones El Pibe S.A.C. no ejecutó su plan de relacionamiento comunitario en octubre del año 2012, conforme al compromiso establecido en su Plan de Manejo Ambiental	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.			





<u>Artículo 2°.</u>- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Inversiones El Pibe S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

THE OPERATOR OF THE PROPERTY O

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Registrese y comuniquese

Elliot Gierfranco Mejía Trujillo Diregior de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Ovjanismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OSFA



